

VISTO el inciso b) del artículo 1º de la ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO que el señor Jaime Mullix justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Jaime Mullix de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Samaná, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta Resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reforma de los artículos 1, 2, y 3 del Reglamento N° 1455, de fecha 4 de diciembre de 1935 sobre corte, manejo y clasificación de guineos destinados a la exportación.— G. O. N° 5475, del 29 de Junio de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 699.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 8 de la ley N° 581, de fecha 12 de octubre de 1933;

D E C R E T O :

UNICO:— Se reforman los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento N° 1455, de fecha 4 de diciembre de 1935, que pauta el Corte, Manejo y Clasificación de Guineos destinados a la exportación para que se lean del siguiente modo:

Art. 1.— Queda prohibido:

a) **Cortar** los racimos de guineos destinados a la exportación a los puertos de los Estados Unidos de América, si la fruta no está en forma completamente desarrollada o sea en la forma conocida corrientemente con los nombres de “guineo lleno, redondo o sin filos” (filo muerto).

b) **Transportar** los racimos de guineos de exportación sin recubrirlos con esterillas hechas con la misma hoja de la fruta, siendo obligatorio cargar los camiones destinados a esos fines con un máximo de seis camadas o estratificaciones de racimos, preferiblemente con el mismo número de manos;

c) **Cargar, descargar y estivar** guineos para la exportación en tal forma que dicha fruta sufra daño o deterioro;

d) **Colocar encima** de los guineos para la exportación, en los almacenes o durante su transporte o su manipulación en el puerto de embarque, carga de cualquier naturaleza que pueda causar daño o desmejorar la apariencia y calidad de la fruta;

e) **Dejar expuestos directamente** a la acción del sol, en los campos, durante su transportación o almacenaje, los racimos de guineos para la exportación;

f) **Exportar** guineos tiernos o nuevos, sin el grado de sazón especificado en el párrafo a);

g) **Exportar** guineos que no estén absolutamente limpios, sanos, sin manchas negras, ni golpeaduras, ni magulladuras, y libres de toda materia extraña, o que se hallen en proceso de maduración o que estén torcidos, deteriorados o contrahechos;

h) **Cuando el guineo se exporte** a otros puertos que no sean los de los Estados Unidos de América, el grado de desarrollo o sazón se dejará a opción del comprador de acuerdo con las exigencias del mercado de destino, distancia del mismo etc.

Art. 2.— No se permitirá la exportación de guineos en racimos que tengan menos de seis manos. El peso mínimo de cada racimo debe ser el siguiente:

Racimo de 9 manos	:	55	libras
" " 8 "	:	45	"
" " 7 "	:	35	"
" " 6 "	:	25	"

Art. 3.— Los racimos de guineos que no reúnan las condiciones especificadas en los párrafos a) y f) del artículo primero y en el artículo dos, serán considerados en mal estado para la exportación en conformidad con el artículo 2 de la ley N° 581, del 12 de octubre de 1933.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Habilitación del Reglamento N° 1945, de fecha 31 de julio de 1937, para la ejecución de la Ley N° 285, del 28 de mayo de 1940.— G. O. N° 5476, del 3 de Julio de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 700.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la ley N° 1357, de fecha 29 de julio del año 1937;

DECRETO:

ART. UNICO:— El Reglamento N° 1945, de fecha 31 de julio de 1937, publicado en la Gaceta Oficial N° 5055, del 2 de agosto de 1937, para la ejecución de la ley que creó el impuesto adicional sobre arroz y azúcar, queda por el presente habilitado para la ejecución de la ley N° 285 de fecha 28 de mayo de 1940, que modifica el artículo 2 de la ley N° 1357, de fecha 29 de julio de 1937.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Domi-